

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARCO TULIO BENITEZ MATEUS
CONVOCADO:	INVIAS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00361 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 16 julio de 2015 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **MARCO TULIO BENITEZ MATEUS** como parte convocante y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–** como parte convocada.

El 22 de abril de 2015, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con los siguientes propósitos: a) Como pretensión principal se liquide el contrato No. 1379 de 2011 cuyo objeto es: *"La interventoría de la construcción de las obras de mantenimiento del muelle de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, Río Guaviare"* para que en el cruce de cuentas se le reconozca y pague al convocante la suma de \$8.731.873, valor que la convocada le adeuda a la fecha de terminación de dicho contrato, esto es 29 de noviembre de 2012, previa devolución de los anticipos desembolsados por el INVIAS y no amortizados por el contratista, por valor de \$2.913.800, correspondiendo un neto a cancelar al convocante de \$5.818.073. b) Como pretensión subsidiaria que se declare que el INVIAS le debe al convocante la suma de \$5.818.073 por concepto de capital más el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la suma adeudada (que deberán ser liquidados desde la fecha en que se debió haber pagado hasta la fecha de realización del pago efectivo por parte de dicha entidad), como saldo pendiente de pago derivada de la ejecución del Contrato No. 1379 de 2011 que tiene por objeto: *"La interventoría de la construcción de las obras de mantenimiento del muelle de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, Río Guaviare"*

HECHOS

- Comentó el convocante que en el año 2011 el INVIAS abrió un grupo de procesos de selección de mínima cuantía cuyo objeto fue la interventoría de una serie de obras que se efectuaron en el Departamento del Guaviare. Dichos procesos de selección fueron: i) Invitación Pública No. IP-SMF-003-2011, ii) Invitación Pública No. IPS-SMF-004-2011 y iii) Invitación Pública No. IP-SMF-005-2011.
- El convocante resultó adjudicatario de los tres contratos, entre los cuales, se encuentra el 1379 de 2011 objeto de esta conciliación, el cual fue objeto de prórrogas y suspensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- El 29 de noviembre de 2012, fecha en la que se terminó el contrato, se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Interventoría, entre el Gestor Técnico designado por el INVIAS y el convocante.
- Que como consta en las actas el INVIAS y el convocante identificaron la existencia de unos saldos pendientes de pago por parte del INVIAS a favor del convocante por concepto de facturas que fueron radicadas durante la ejecución del contrato pero por fuera de las fechas de radicación indicadas y de otros saldos pendientes de pago por el convocante a favor del INVIAS por concepto de saldos de anticipo pendiente por amortizar.
- Respecto del contrato No. 1379 de 2011 existe el siguiente balance financiero:

Saldos pendientes de pago por parte del INVIAS a favor de MARCO TULIO BENITEZ MATEUS	\$8.731.873 incluido IVA Acta mensual No. 3 (correspondiente al periodo del 01 de marzo al 23 de marzo de 2012 y del 22 de noviembre al 29 de noviembre de 2012)
Saldos pendientes de pago por parte de MARCO TULIO BENITEZ MATEUS a favor del INVIAS	\$2.913.800 Valor pendiente de amortización del anticipo
SALDO FAVOR DE MARCO TULIO BENITEZ MATEUS	\$5.818.073 (Cinco millones ochocientos dieciocho mil setenta y tres pesos)

- Narró la parte convocante que luego de finalizado el plazo de ejecución de los contratos, mediante comunicación SMF 17629 del 02 de abril de 2014, el Subdirector Marítimo y Fluvial del INVIAS, Dr. JORGE HERNAN HURTADO GARCIA, le indicó al convocante lo siguiente:

*"(...) La liquidación de los contratos de interventoría suscritos por ud. Igualmente deben ser liquidados en sede judicial, para el reconocimiento y pago de las Actas de Costos de Personal con cargo a los contratos Nos. 1377, 1378 y 1379 de 2011, que no se radicaron oportunamente en INVIAS por lo que **ya no es posible pagarlas**, al tenor del inciso 3º del Artículo 89 del Decreto 111 de 1996.*

Igualmente le solicitamos para que en forma inmediata proceda a consignar los valores que por concepto de anticipo con cargo a cada uno de los contratos, le fue concedido y no han sido amortizados cuyos valores son: Contrato No. 1377 de 2011, la suma de \$2.874.800; Contrato No. 1378 de 2011, la suma de \$2.874.600 y; Contrato No. 1379 de 2011, la suma de \$2.913.800.00 (...)"

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Comunicación de aceptación de oferta No. 1379 de 2011 (fl. 11)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Oficio No. SMF 44366 del 30 de septiembre de 2011 suscrito por el Subdirector Marítimo y Fluvial del INVIAS dirigido al convocante. (fl. 12)
- Acta de Suspensión No. 1 del 21 de octubre de 2011 del contrato No. 1379 de 2011 (fl. 13-14)
- Contrato Numero 1379-01-12 adicional No. 1 al Contrato No. 1379 de 2011 (fl.15)
- Acta de Suspensión No. 2 del 23 de marzo de 2012 del contrato No. 1379 de 2011 (fl. 16-17)
- Estudios Previos contratación mínima cuantía INVIAS (fl. 18-34)
- Reporte Relación de Pagos realizados al convocante respecto del Contrato No. 1379 de 2011 (fl. 35)
- Memorando N. SF-GC-11161 de 23 de febrero de 2015 del INVIAS, donde se relaciona el saldo pendiente por amortizar del contrato No. 1379 de 2011 por valor de \$2.913.800. (fl. 36)
- Acta de entrega y recibo definitivo de Interventoría del Contrato No. 1379 de 2011, suscrita el 29 de noviembre de 2012 (fl.37-38)
- Oficio No. SMF17629 del 02 de abril de 2014 suscrito por el Subdirector Marítimo y Fluvial del INVIAS dirigido al convocante. (fl. 39-40)
- Oficio de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en el INVIAS por parte del convocante (fl.41)
- Poder suscrito por el convocante MARCO TULIO BENITEZ MATEUS al profesional del derecho ALEJANDRO MORALES GOMEZ (fl. 42-45)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 120 del 23 de abril de 2015, por medio del cual la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, admite la solicitud de conciliación. (fl.56)
- Acta del 28 de mayo de 2015, en la cual se señala nueva hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. (fl. 62)
- Memorial enviado por el apoderado del INVIAS a la Procuradora 137 Judicial II para asuntos Administrativos. (fl. 63-66)
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS al profesional del derecho ALEXANDER BOLAÑOS POMELO. (fl. 67-73)
- Auto No. 169 del 02 de junio de 2015 por medio del cual la Procuradora 137 Judicial II para asuntos Administrativos se declara incompetente por factor territorial y remite las diligencias a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Villavicencio. (fl.74)
- Auto No. 208 del 16 de junio de 2015, por medio del cual se admite por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.(fl. 81)
- Poder otorgado por el Director Territorial (E) Código 0042 Grado 16, Dirección Territorial Meta INVIAS al profesional IVAN MAURICIO VIASUS ARIAS. (fl. 86-95)
- Acta de audiencia realizada el 08 de julio de 2015 por medio de la cual se aplazó la diligencia para el 16 de julio de 2015. (fl. 96)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVIAS. (fl. 97)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 16 de julio de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 42 y 86).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que: *"(...) Los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en sesión celebrada el 10 de junio de 201, decidieron por unanimidad, CONCILIAR, Esto de conformidad con el estudio presentado por el Dr. Ivan Muricio Visus Arias, Abogado de la Dirección Territorial del Meta del Instituto Nacional de Vías, de acuerdo a la siguiente fórmula conciliatoria. Contrato 1379/2011 Valor Básico: \$7.527.477 Valor IVA: \$1.204.396 Saldo Pendiente a favor del contratista: \$8.731.873 Incluido IVA: \$1.204.396 Saldo pendiente a favor del contratista: \$8.731.873 Incluido IVA. Saldo pendiente de Amortización: \$2.913.800. Saldo a favor del contratista: \$5.818.073. No obstante, de conformidad con el estudio presentado por el Abogado, el contratista no presentó dentro del término contractual el acta motivo de la conciliación; en consecuencia es pertinente descontar como fórmula de conciliación un descuento del 2.5% sobre el valor básico del acta, conservando el valor de iva y el descuento por el saldo sin amortizar. En consecuencia el monto del 2.5% a descontar es de \$188.186.925 entonces el valor básico a reconocer es \$7.339.290.08 y el total del giro al contratista será de \$5.629.886.08. En consecuencia sobre dicha suma no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor de la convocante. Salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el Comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, adicionado por el Decreto 818 de 1994, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de 6 meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido éste primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes hasta la fecha de pago, periodo dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar, tasa de mora pactada en el contrato. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto. (...)". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien expresó: "La parte convocada manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria presentada por el INVIAS tanto en el valor como en la forma de pago".*
- Acto seguido la Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 102), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 103.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **MARCO TULIO BENITEZ MATEUS** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 42 de las diligencias. A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 86 del expediente,

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

otorgado por el Dirección Territorial Meta de la entidad, según documentos vistos a folios 87 al 96, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el cobro de una suma de dinero, la cual fue generada por un acta sin pagar dentro del contrato de interventoría No. 1379 de 2011 suscrito entre el convocante y el INVIAS; sobre el cual tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

Frente a la caducidad de la acción, de los hechos descritos en la solicitud y aceptados por la entidad convocada, se deriva la posibilidad de impetrar una acción contractual, contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., cuyo término de caducidad es de dos (2) años contados desde el incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato, lapso que a la fecha no se encuentra vencido, considerando que el contrato tuvo varias suspensiones por lo que finalizó el 29 de noviembre de 2012 (folio 37), de lo cual se evidencia que no han transcurrido los dos (2) años para instaurar el medio de control de controversias contractuales, en virtud de lo preceptuado en el numeral v) literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que:

En el presente caso, tenemos que en la solicitud de conciliación se afirma en el hecho número 6º que en las actas que adjunta a la solicitud las partes identificaron la existencia de unos saldos pendientes de pago por parte de la entidad a favor del convocante por concepto de facturas que fueron radicadas durante la ejecución del contrato objeto de esta conciliación, esto es, el 1379 de 2011.

Sin embargo, en el plenario no obran las facturas a las cuales se alude por la parte convocante ni el acta en la que se consignaron los valores y conceptos que la entidad le adeuda al contratista, no existiendo claridad al respecto, pues de un lado se tiene que por el convocante se habla de facturas y la convocada señala en su oficio enviado al contratista visible a folio 39 de unas Actas de Costos de Personal, actas que brillan por su ausencia.

Igualmente, en el acta de Entrega y Recibo Definitivo de Interventoría del 29 de noviembre de 2012, se consignó en la parte final de la página 2 que se deja sin cancelar el acta mensual No. 3 por valor de \$8.731.873, no obstante, dicha acta tampoco fue aportada al plenario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De otra parte, no existe congruencia entre el valor no amortizado por concepto de anticipo que se le descuenta al contratista, pues en la solicitud de conciliación se indica que por dicho concepto el valor es de \$2.913.800 y en la constancia emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se señala un valor de \$2.874.800, valor último que se tuvo en cuenta al momento de llevarse a cabo la conciliación, evidenciándose que la constancia pertenece al contrato No. 1377 de 2011 y no al que fue objeto de conciliación, esto es, el No. 1379 de 2011.

Advierte el Despacho que la probanza arribada no es lo suficientemente clara para respaldar probatoriamente la conciliación llevada a cabo, por cuanto de los documentos aportados no es posible determinar lo que dio lugar a los saldos insolutos cuyo pago se cancelaría, no acreditándose debidamente los hechos que se relatan en la solicitud de conciliación, pues no se tiene certeza la ocurrencia de los gastos por parte del contratista y que fueron avalados por el INVIAS.

En la constancia emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, simplemente se argumentó que el acta motivo de la conciliación no fue presentada en tiempo ante la entidad, tampoco se evidencia cual fue el estudio realizado por el abogado y en cual el comité basó su decisión de conciliar.

Para este despacho, no existen elementos de juicio para determinar el incumplimiento contractual imputado al INVIAS del cual se vislumbra una sentencia condenatoria en su contra proferida en una eventual controversia contractual, falencias que impiden a este operador judicial efectuar la revisión probatoria correspondiente para llegar a la convicción de que existe un derecho patrimonial en el convocante y la correlativa obligación por parte de la entidad estatal convocada.

No puede pensarse que si las partes llegaron aún acuerdo y no controvirtieron ni objetaron las sumas registradas en el acta motivo de conciliación, es porque efectivamente las aceptan y por ende debe aprobarse el acuerdo al que llegaron, planteamiento que no es de recibo para el Despacho ya que no puede acogerse de manera objetiva esta posición, toda vez que el juez debe examinar con detenimiento el material probatorio para obtener la certeza sobre la existencia de los hechos que dan lugar al acuerdo y del monto de la obligación, no hacerlo sería obviar la obligación del juez contencioso administrativo a determinar si el acuerdo celebrado cuenta con las debidas probanzas y no lesione el patrimonio público.

Por lo anterior, al no aportarse el material probatorio que dé certeza sobre la existencia de la obligación que se reclama y su cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que a su tenor versa "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público", se procederá a improbar la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

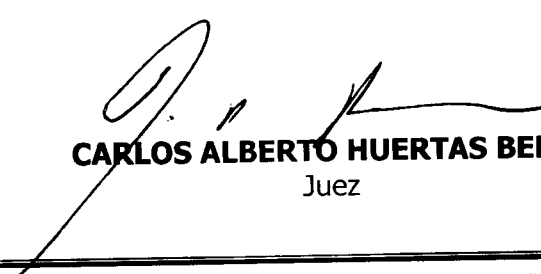
RESUELVE:

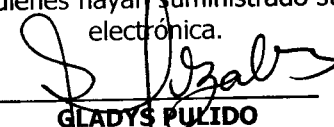
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de julio de 2015 ante la ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 034 del 28 de septiembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO
